



BOLETÍN TRIBUTARIO - 173/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

- I. **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
- 1.1 **PLAZOS INFORMACIÓN EXÓGENA CAMBIARIA: MODIFICA EL ARTÍCULO 2.2.5 DE LA RESOLUCIÓN 000180 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 26 de septiembre de 2025, al correo electrónico: Subdir_control_cambiario@dian.gov.co.

Es de resaltar que la parte motiva del citado proyecto señala:

“Que, en consecuencia, es necesario modificar el artículo 2.2.5 de la Resolución 000180 del 26 de septiembre de 2024, adicionada por la Resolución 000204 del 3 de abril de 2025, en el sentido de ampliar los términos legales de presentación de la información exógena cambiaria tanto para los IMC como para los titulares de cuentas de compensación en relación con los periodos trimestrales que no han sido objeto de reporte a la DIAN. Lo anterior, con ocasión de las Resoluciones Nos. 000180 de 2024 y 000204 de 2025 que ajustaron este servicio de acuerdo con las modificaciones introducidas en la conformación de las declaraciones de cambio y los informes de créditos externos por la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83 del 12 de septiembre de 2023 del Banco de la República”.

- 1.2 **CORRECCIÓN DECLARACIONES TRIBUTARIAS - [Concepto 1620 del 27 de agosto de 2025](#)**

Precisó la DIAN:

“A. Doctrina objeto de la solicitud de reconsideración

2. Mediante el radicado de la referencia, la peticionaria solicita la reconsideración de los Oficios No. [901809](#) de 2021 y [26708](#) de 2019 emitidos por la DIAN, concretamente en la interpretación que se da del término "valor



a pagar" en el contexto de la aplicación de los artículos [588](#) y [589](#) del Estatuto Tributario (E.T.). En los Oficios mencionados se atendieron, respectivamente, los siguientes problemas jurídicos...

(...)

B. Solicitud de reconsideración

4. La solicitud de reconsideración tiene por objeto "Determinar si el término "valor a pagar", mencionado en el artículo [589](#) del Estatuto Tributario, hace referencia exclusivamente al impuesto a cargo (saldo a pagar por impuesto) o si también incluye las sanciones, considerando que estas últimas no constituyen tributo ni forman parte de la obligación tributaria, sino que representan una infracción administrativa derivada del incumplimiento de obligaciones formales del contribuyente." ...

(...)

C. Análisis jurídico

(...)

13. Así las cosas, en virtud del principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue no le corresponde al intérprete hacerlo, al no hacerse ninguna diferenciación por parte del legislador frente a la expresión "valor a pagar" de las declaraciones en el contexto de los artículos [588](#) y [589](#) del E.T., no es procedente hacerlo vía interpretación. Máxime si se tiene en cuenta que, de una interpretación literal, se desprende que el valor a pagar es aquel que efectivamente se paga, esto es, el que se identifica en los formularios como "**total saldo a pagar**" y no el "saldo a pagar" pues éste último no corresponde con el valor que efectivamente se paga a la Administración. Lo anterior, se reitera, para determinar el artículo procedente (ya sea el artículo [588](#) o [589](#) del E.T.) pero no respecto de la liquidación de la sanción por corrección prevista en el artículo [644](#) *ibidem*; pues ambos artículos son excluyentes.

14. Mediante Oficio [026708](#) de 23 de octubre de 2019 y Oficio [901809](#) de 2021, la Subdirección de Normativa y Doctrina, señaló que la expresión "valor a pagar" consagrada en los artículos [588](#) y [589](#) del E.T. hace referencia al valor a pagar de la declaración tributaria y no al impuesto a cargo, teniendo en cuenta que el valor a pagar se refiere al monto liquidado en la declaración tributaria respectiva que debe asumir el contribuyente en cumplimiento de la obligación sustancial a su cargo, como un todo y no discriminada por sus componentes individualmente considerados.



15. En ese orden de ideas, dado que los artículos [588](#) y [589](#) del E.T. establecen los requisitos para corregir las declaraciones tributarias, se concluye que la expresión “valor a pagar” aquí contenida, hace referencia al valor a pagar de las declaraciones y no del impuesto, sin que pueda dársele otro alcance diferente al establecido en la disposición normativa.

D. Conclusión y decisión.

16. En conclusión, se **confirman** los Oficios No. 026708 de 23 de octubre de 2019 y No. 901809 de 25 de noviembre de 2021, emitidos por la DIAN y, por lo tanto, para precisar la expresión “valor a pagar” contenida en los artículos 588 y 589 del E.T., se debe entender que corresponde al “total saldo a pagar” o “total saldo a favor”, conceptos que incluyen las sanciones”. (Subrayado fuera de texto).

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, POR MEDIO DE LOS CUALES LA DIAN EXPIDIÓ EL CONCEPTO GENERAL SOBRE EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL CON MOTIVO DE LA LEY 2277 DE 2022; SUS TRES ADICIONES Y EL QUE ANALIZÓ LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN - [Sentencia 28765 del 28 de agosto de 2025](#)

Destacó la Sala:

“2. Los actos demandados

- **Concepto General radicado virtual 000I2023002211 -int. 100208192-224- del 24 de febrero de 2023, sobre el impuesto de timbre nacional con motivo de la Ley 2277 de 2022.**

(...)

Pues bien, la Sección encuentra que el aparte del acto general demandado fue anulado por esta corporación mediante sentencia del 13 de marzo de 2025, exp. 28927, C.P. Milton Chaves García, en la cual se analizó la causación del impuesto de timbre nacional en la transferencia de bienes a entidades fiduciarias y se indicó lo siguiente...



(...)

En consideración a lo anterior, se declaró la nulidad de la expresión “A diferencia de los actos previamente listados, se considera que la transferencia de la propiedad de un inmueble en el marco de una fiducia mercantil constituye una enajenación para efectos del Impuesto, al no existir disposición de orden tributario que disponga lo contrario para efectos fiscales” contenido en el Concepto 100208192-224 (Oficio 2211 DE 2023) del 24 de febrero de 2023 expedido por la DIAN”, por falsa motivación.

Teniendo en cuenta que los reparos del demandante frente al concepto general se concretan en las conclusiones relacionadas con las transferencias en contratos de fiducia, entre otros cargos de nulidad, por falsa motivación, la Sección declarará probada de oficio la excepción de cosa juzgada. Lo anterior, en atención a que uno de sus presupuestos esenciales de configuración, reconocido en el artículo 303 del Código General del Proceso y en el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la identidad del objeto, el cual «comporta que la demanda debe versar sobre la misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada»¹.

(...)

- **Primera adición al concepto general sobre el impuesto de timbre nacional con motivo de la Ley 2277 de 2002, con radicado virtual 000I2023006453 -int. 100208192-622- del 30 de mayo de 2023.**

Considerando lo expuesto por la Corte Constitucional frente a que el artículo 77 de la Ley 2277 de 2002, que adicionó el parágrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, estableció un nuevo hecho generador asociado a la suscripción de escrituras públicas en las que se enajene, a cualquier título, bienes inmuebles cuyo valor sea superior a 20.000 UVT, entendida la enajenación en su sentido natural y obvio, y teniendo en cuenta que en el acto demandado la DIAN concluyó que la expresión “enajenación a cualquier título” de la citada norma comprende las transferencias a título gratuito, sin concretarlo a un escenario específico, la sala no encuentra argumentos que

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 76001-23-33-000-2013-00308-01 (24509). Sentencia del 29 de octubre de 2020. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Cita reiterada en la siguiente providencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-201501678-01 (24223). Sentencia del 23 de septiembre de 2021. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



conduzcan al estudio de legalidad propuesto por el demandante, pues en lo extenso de la demanda se desarrolló el concepto de violación frente al contrato de fiducia, instrumento jurídico al que no se refiere esa adición al concepto general del impuesto de timbre nacional.

- **Análisis a las solicitudes de reconsideración del concepto general, radicado virtual 000I2023010871 -int. 100202208-1124- del 02 de agosto de 2023**

En ese acto la DIAN confirmó el punto 3 del concepto general sobre el alcance de la expresión enajenación a cualquier título, y los actos que no deberían considerarse una enajenación para efectos del impuesto de timbre nacional con motivo de la Ley 2277 de 2022. En concreto, analizó si se considera que la transferencia de la propiedad de un inmueble en el marco de una fiducia mercantil constituye una enajenación para efectos del cotado tributo.

Como dicho acto administrativo fue anulado en su totalidad mediante sentencia del 13 de marzo de 2025, exp. 28927, C.P. Milton Chaves García, por falsa motivación, se declarará probada de oficio la excepción de cosa juzgada, como lo dispone el artículo 817 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consideración a que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes (art. 189 ib.).

- **Adiciones segunda (rad. virtual 000I2023011642, int. 100208192-870 del 11 de agosto de 2023) y tercera (rad. virtual 000I2023014941, int. 100208192-972 del 13 de septiembre de 2023) al Concepto General sobre el impuesto de timbre nacional con motivo de la Ley 2277 de 2022.**

(...)

Así, con sujeción al precedente de esta sección² y considerando que el ejercicio del medio de control de nulidad implica la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores que presuntamente se transgreden, labor que no es dable efectuar cuando no se proponen conceptos de violación concretos y coherentes con la fundamentación fáctica y/o jurídica del acto controvertido, la sala no se pronunciará frente a la legalidad de dichos

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencias del 27 de febrero de 2025, exp. 25620, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello y del 22 de marzo de 2013, exp. 19136, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



actos, dado que el demandante incumple la carga de demostrar la oposición que se presenta entre el acto y la norma superior". (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN "[X](#)" (@OrozcoAsociados)

FAO

17 de septiembre de 2025